



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Demandante	Beatriz Elena Sierra Ramírez Gabriela María Sierra Ramírez
Causante	Gabriel Ramírez de Sierra y Conrado de Jesús Sierra Bastidas
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00364 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Se deberá aportar el poder otorgado por Beatriz Elena Sierra Ramírez al abogado confiriéndole autorización para tramitar el presente proceso. Art. 84 #1° CGP el cual deberá contener presentación personal, o captura de pantalla del mensaje de datos por medio del cual la poderdante lo confirió. Ley 2213 de 2022 Art. 5°.
2. Con el fin de verificar la titularidad de los bienes objeto de la partición y adjudicación, se allegarán los certificados de tradición vigentes.
3. Se indicará la dirección física de notificación de cada uno de los herederos, con su nomenclatura y municipio, sus correos electrónicos personales y el número de teléfono de contacto de cada uno, mismo que no podrá ser igual para todos a menos de que informe bajo la calidad de juramento que viven juntos, ni podrá coincidir con la de su apoderado judicial Art. 82 # 10 del CGP



4. Del heredero que debe ser citado al presente proceso se deberá solicitar expresamente su citación conforme al Art. 492 del CGP, indicar su número de identificación si se conoce, dirección de notificación con nomenclatura y municipio y un teléfono de contacto, en caso de pretender notificarlo por correo electrónico, se indicará, además, cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y aportará las evidencias de que el correo efectivamente es de él. Ley 2213 de 2022 Artículo 8. Notificaciones personales.: “[...]informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuera de texto.
5. Se deberá aportar el registro civil de nacimiento del heredero a ser citado en el proceso. Art. 489 # 3 del CGP.
6. Como quiera que los bienes inventariados son objeto de recaudo por parte de los municipios en los que se encuentran inscritos, se manifestará si todos los pagos de impuestos se encuentran al día, toda vez que se informó la inexistencia de pasivos.
7. No se acepta al heredero JORGE HERNÁN SIERRA RAMÍREZ ni a su apoderado, toda vez que no se indicó la dirección física de notificación de él, con su nomenclatura y municipio, sus correos electrónicos personales y el número de teléfono de contacto de cada uno, ni tampoco la de su apoderado judicial. mismo que no podrá ser igual para todos a menos de que informe bajo la calidad de juramento que viven juntos, ni podrá coincidir con la de su apoderado judicial Art. 82 # 10 del CGP.
8. Como quiera que las tres partes interesadas en la sucesión se hicieron presentes en el presente proceso, se les invita para que adelanten la sucesión por Notaría, dado que, si las partes están de común acuerdo,



con el fin de favorecer a la descongestión judicial. pueden realizar la sucesión vía notarial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3729437d25e7945969ce76acf54f4f243ae54e15b5e717a33ebf6fe58a4c574e**

Documento generado en 08/08/2022 03:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>